

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-011/2023

**PROMOVENTE:** FERNANDO QUIJANO MOTA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEZONTPEC DE ALDAMA, HIDALGO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO:** LILIBET GARCÍA MARTINEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diez marzo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva en la que se **desecha de plano** la demanda planteada por Fernando Quijano Mota,<sup>2</sup> en su calidad de Delegado de la localidad de Mangas, perteneciente al Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo<sup>3</sup>, en contra de la negativa u omisión del Presidente Municipal de reponer el proceso de elección de delegado y subdelegado en Mangas.

### **ANTECEDENTES**

**1. Convocatoria.** De los anexos al escrito de demanda, se advierte que en fecha dieciséis de enero fue aprobada la Convocatoria para la elección de Delegada y/o Delegado, Subdelegada y/o Subdelegado de Mangas, bajo el número de oficio AM/0093/2023.

<sup>1</sup>En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante el actor.

<sup>3</sup> En adelante localidad de Mangas.

**2. Jornada Electiva.** En dicha convocatoria se establecía como fecha de la jornada electiva el día diecinueve de febrero, en el Domo de Mangas, el cual se desarrolló a través de una mesa de debates, registrándose dos planillas, la primera integrada por Lucio López Escamilla y Leticia Hernández Cruz y la segunda por Venancio Cornejo Barrera, obteniendo el triunfo el primero.

**3. Solicitud de revocación.** Al día siguiente el actor, solicitó ante el Secretario General Municipal de Tezontepec de Aldama Hidalgo, **llevar a cabo nuevamente la elección** de Delegada y/o Delegado, Subdelegada y/o Subdelegado de Mangas, derivado de que a su decir se tomó la decisión de suspender dicha elección, ante la falta de condiciones para llevar a cabo la programada un día anterior.

**4. Juicio Ciudadano.** En fecha veintidós de febrero el actor presentó ante oficialía de partes de este Tribunal Electoral Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,<sup>4</sup> solicitando reponer el proceso electivo de Delegada y/o Delegado, Subdelegada y/o Subdelegado de Mangas, llevado a cabo en fecha diecinueve de febrero.

**5. Registro y turno.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio de impugnación identificado con el número TEEH-JDC-011/2023; mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su debida sustanciación y resolución.

**6. Radicación.** En la misma data, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente, y toda vez que el medio de impugnación se

---

<sup>4</sup> En adelante Juicio Ciudadano.

presentó ante este Tribunal, se le requirió realizar el trámite de ley a la autoridad responsable y rindiera su informe circunstanciado.

**7. Informe.** En su momento, el Magistrado Instructor tuvo por rendido el informe circunstanciado, en tiempo y forma por parte de la autoridad señalada como responsable.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 35 fracción I, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 433 al 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>5</sup>, y 1, 2, 12 fracción V inciso b), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal; al ser un medio de impugnación promovido por ciudadanos de la comunidad de Santa Cruz Hidalgo, en contra del Proceso Electivo de delegados municipales en la localidad de Mangas, ubicada en el municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, derivado de la convocatoria emitida por el Presidente Municipal.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que en la especie pudieran actualizarse, en termino de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establecen la tesis de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE**

---

<sup>5</sup> En adelante Código Electoral.

**OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”<sup>6</sup>.**

Resulta pertinente establecer en el caso concreto, que la Autoridad Responsable, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer como causales de improcedencia las consistentes en la omisión de acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar su personería, así como la de señalar de manera correcta a la autoridad responsable, además de la falta interés jurídico del actor.

Ahora bien, para este Tribunal Electoral la primeras dos quedan desestimadas por las siguientes razones:

El actor anexó a su escrito de demanda para acreditar su personería copia simple de la credencial para votar, expedida su a favor y copia a color de nombramiento que le fue otorgado como delegado y/o delegada de la comunidad de Mangas durante el año dos mil veintiuno, por el Presidente Municipal, documentales que de conformidad con el artículo 361 fracción II, del Código Electoral, y atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, así como los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, genera convicción para este órgano jurisdiccional sobre la veracidad de los hechos afirmados, sobre la calidad con que comparece el actor.

Así también, por cuanto hace al señalamiento de manera correcta por parte del actor de la autoridad responsable que aduce la responsable, también se desestima, ello en razón de quien emitió la Convocatoria

---

<sup>6</sup> Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

para la elección de Delegada y/o Delegado, Subdelegada y/o Subdelegado de Mangas, bajo el número de oficio AM/0093/2023, la cual el actor pretende se reponga el proceso electivo lo fue el Presidente Municipal, de ahí lo infundado de su causal de improcedencia que hace valer.

Sin embargo, en el caso concreto para este Órgano Jurisdiccional en efecto se actualiza la causal prevista por el artículo 353 fracción II del Código Electoral<sup>7</sup>, toda vez que el proceso electivo que se llevó a cabo para la elección de delegados en la comunidad Mangas, no afecta **el interés jurídico** del accionante.

Antes de expresar las razones por las cuales este Tribunal llega a esa conclusión, se estima pertinente establecer en el cuerpo de la presente sentencia lo manifestado por el actor en su escrito inicial de demanda.

Luego entonces, para este Tribunal es claro que el recurrente comparece en su calidad de ciudadano y delegado de la localidad de Mangas.

Además, que el día diecinueve de febrero de se llevó a cabo la elección de Delegada y Subdelegado de la localidad de Mangas, bajo los criterios establecidos en la convocatoria de número AM/0093/2023 emitida por el Presidente Municipal.

Que la votación dio inicio con la integración de la mesa de debates quedando presidida por Margarito Ladislao Salvador, y que se acordó que la elección del delegado y subdelegado se haría mediante votación a mano alzada dentro del Domo ubicado en la localidad.

---

<sup>7</sup> Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos: II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

Que una vez iniciada la jornada primero se dio el conteo de los votos por la planilla número 1 integrada por Lucio López Escamilla y Leticia Hernández Cruz para delegado y subdelegada respectivamente, los cuales alcanzaron la cantidad de 406 y que posteriormente se procedió al conteo de votos de la planilla número 2 integrada por Venancio Cornejo Barrera.

Una vez que los votos alcanzaron la cantidad de 360, el presidente de la mesa de debates dio por terminada el conteo suscitando la molestia de quienes no habían sido contabilizados, y que ante la inconformidad de la población por el anticipado cierre del conteo, se solicitó se realizara un conteo voto por voto sin que se llevara a cabo.

Los participantes de la asamblea comenzaron a empujarse generalizadamente y la asamblea no pudo continuar de manera correcta, lo que se le comentó al Regidor Miguel Ángel Escamilla López quien había sido asignado para llevar a cabo la asamblea que no existen las condiciones de seguridad para continuar con el proceso.

Derivado de ello, el regidor admite la propuesta, se le comunica al presidente de la mesa de debates Margarito Ladislao Salvador, pero este al tomar el micrófono en vez de anunciar la determinación de suspender la elección, anuncia como ganador al C. Lucio López Escamilla, ante el descontento de la gente, vuelven los empujones y el presidente de la mesa de debates sale corriendo del lugar.

Que derivado de lo anterior el día veinte de febrero ingreso oficio dirigido al secretario general municipal informándole que la asamblea de elección de delegado y subdelegado en la comunidad de Mangas, Tezontepec de Aldama había sido suspendido, indicándole que ya existe un acta firmada con los resultados de la elección y que para ellos

eso le daba validez.

Sin que de dichas manifestaciones se tenga de manifiesto la afectación de algún derecho político electoral, pues no refiere ni justifica ser un participante registrado en dicho proceso electivo, si no que solo se centra en argumentar que dicho proceso se suspendió por no existir condiciones de seguridad para llevarla a cabo.

Ahora bien, en esencia, el interés jurídico es aquel en el que la titularidad le pertenece a una persona de manera individual y exclusiva, con capacidad de exigir de otro, que realice cierta conducta de dar, hacer o no hacer en su beneficio, surgiendo de una norma para salvaguardar intereses de los particulares individualmente considerados, la afectación que sufre el titular del interés es en repercusión directa a su esfera jurídica <sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup>INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011. SUS DIFERENCIAS. Conforme al artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 4 de octubre de 2011, el juicio de amparo podrá promoverse por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado (interés jurídico) o, en su caso, por aquella que tenga un interés cualificado respecto de la constitucionalidad de los actos reclamados (interés legítimo), el cual proviene de la afectación a su esfera jurídica, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de las sentencias. En congruencia con las definiciones que de una y otra clase de interés ha proporcionado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 72, Séptima Parte, página 55 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, páginas 241 y 242, estas últimas con claves o números de identificación 2a./J. 141/2002 y 2a./J. 142/2002, de rubros: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.", "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." e "INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.", respectivamente, pueden identificarse, a partir de cuatro elementos de los que participan ambos tipos de interés, algunos rasgos característicos que los diferencian, los cuales resultan orientadores para determinar en qué casos debe satisfacerse uno u otro, a fin de acreditar el exigido por la norma constitucional para efectos de la procedencia del juicio de amparo, los cuales son: a) titularidad del interés: tratándose del jurídico es una persona, de manera individual y exclusiva, mientras que del legítimo, un grupo de personas; b) poder de exigencia del titular: tratándose del primero es la capacidad de exigir de otro, en este caso, de la autoridad, que realice cierta conducta de dar, hacer o no hacer en su beneficio exclusivo, mientras que en el segundo no puede exigirse una prestación para sí, sino sólo puede exigir que la autoridad actúe conforme a la ley, porque la violación a ésta le produce una afectación a su situación, su cumplimiento, un beneficio o una ventaja jurídica; c) norma de la que surge: tratándose del jurídico se crea para salvaguardar los intereses de particulares individualmente considerados, mientras que respecto del legítimo es para salvaguardar intereses generales, el orden público o el interés social; y d) tipo de afectación que sufre el titular del interés: tratándose del jurídico la afectación deriva de una lesión directa a la esfera jurídica del gobernado, en tanto que en relación con el legítimo se produce de manera indirecta, es decir, no es una lesión a la persona, sino a la comunidad, sin embargo, afecta o impacta calificadamente a un grupo de personas que pertenecen a esa comunidad por la posición que guardan frente al acto ilícito.

Una vez abordado lo anterior, se debe tener en cuenta que el interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien haga valer un medio de impugnación tiene que demostrar:

- a) La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y,
- b) Que el acto de autoridad **afecta ese derecho**, del que deriven los agravios de la demanda.

Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que:

- a) Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) El acto **reclamado transgreda ese interés legítimo**, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico.

Así, el interés legítimo supone una **afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación**, por lo cual éste debe demostrar la misma y que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda.

De igual forma, debe considerarse que basta la ausencia de alguno de los elementos del interés legítimo para que el medio de defensa intentado **resulte improcedente**.

En esta misma línea argumentativa, el interés jurídico se instituye como un presupuesto procesal, o como una carga que debe cumplir quien o quienes promueven el juicio o recurso, y se debe de acreditar la existencia de una característica determinada en relación con el litigio

que pretende emprender, y que es necesaria para **la procedencia del medio de impugnación.**

Al emitir la jurisprudencia de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”**<sup>9</sup>, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifestó que el interés legítimo en materia de amparo, **refiere al interés personal**, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, ya **que se deriva de una afectación a su esfera jurídica.**

Al respecto, la Sala Superior sostiene que el interés jurídico directo<sup>10</sup>, se debe de expresar la **vulneración concreta de algún derecho sustancial** de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación, con la finalidad de obtener una sentencia que revoque o modifique el acto que se reclama.

Ahora bien, para satisfacer el requisito en cuestión, es necesario que los accionantes expresen o aporten los elementos necesarios para evidenciar que  **cuentan con la titularidad del derecho cuya**

---

<sup>9</sup>**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** La reforma al artículo **107 constitucional**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo**, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>10</sup>**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el **interés jurídico** procesal se surte, si en la **demanda** se aduce la infracción **de algún derecho sustancial del actor** y a la vez éste hace ver que la intervención **del órgano jurisdiccional** es necesaria y útil **para** lograr la **reparación de** esa conculcación, mediante la formulación **de** algún planteamiento **tendente** a obtener el dictado **de** una sentencia, que tenga el efecto **de** revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución **al demandante** en el goce **del** pretendido **derecho** político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene **interés jurídico** procesal **para promover** el medio **de** impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito **de** la pretensión. Cuestión distinta es la **demostración de** la conculcación **del** derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio **del** fondo **del** asunto.

**afectación alegan**, y que la misma se generó con la emisión del acto de autoridad controvertido.

Esto es así, porque sólo de esa forma podría restituirse el goce de la prerrogativa vulnerada en caso de que le asista razón en el fondo del asunto.

De este modo, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia el juicio ciudadano solo es procedente para revisar los actos o las resoluciones de la autoridad que puedan producir una afectación individualizada, directa en el contenido de los derechos políticos electorales del ciudadano de votar y ser votado, lo cual no acontece en el caso, tan es así que el accionante aduce que se llevó a cabo la votación, contabilizando un gran número de ello para elegir a los candidatos de cierta planilla.

En este mismo sentido, para que una demanda cumpla dicho requisito de procedibilidad, es necesario exigir a los promoventes que aporten los elementos necesarios, para la valoración de los mismos, que hagan suponer que son los titulares del derecho subjetivo afectado, por el acto o afectación que resienten directamente, la cual repercute de manera clara en los derechos subjetivos de quien o quienes acuden con el carácter de actor o demandante; pues solo así se demuestra dentro del juicio, que la afectación del derecho del que aducen son titulares es improcedente.

Sin embargo, en el caso concreto en ninguna parte del escrito de demanda, se hace ver la vulneración directa, personal e individual a los derechos político-electorales del promovente, sino que, en realidad, lo que se pone de manifiesto a lo largo del escrito de demanda, es la supuesta falta de condiciones de seguridad para llevar a cabo el

proceso electivo.

Lo anterior es así, porque de la demanda no se desprende que el impugnante haga ver la necesidad de que este Tribunal Electoral repare algún derecho político-electoral que les fuera vulnerado a partir del actuar, contrario a ello, se puede advertir que el accionante estuvo presente en el proceso electivo y que los presentes emitieron su voto por la planilla de su elección.

Es por ello que este Tribunal determina que se trata de un ciudadano que no se ubican en alguna circunstancia concreta y determinada que, por ese hecho, se les produzca alguna afectación individualizada, cierta, actual y directa a sus derechos, como se precisara más adelante en atención a la calidad con la que comparece el accionante.

En consecuencia, se evidencia la falta de interés jurídico, dado que no se puede constatar que el acto impugnado le provoque perjuicio alguno como ciudadano y vecino de la localidad Mangas, a la que dice pertenecer.

De lo anterior, por que como se dijo previamente de autos se puede advertir que el accionante **no participó como candidato a delegado** dentro del proceso electivo de la localidad Mangas, tal y como desprende del informe rendido por la autoridad responsable.

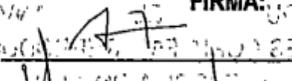
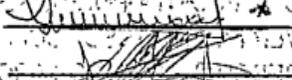
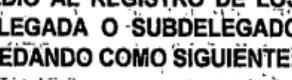
Además, porque no obra registro alguno en el cual se demuestre que el compareciente haya tenido la calidad de candidato, anexando a continuación una relación de las planillas y los nombres de sus participantes:

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL  
SECCIÓN: OFICIALIA DE ASAMBLEA  
NUMERO DE OFICIO: AM/0098/2023

ASUNTO: ACTA

EN LA COMUNIDAD DE MANGAS  
MUNICIPIO DE TEZONTEPEC DE ALDAMA, HIDALGO, SIENDO A LAS  
11:32 DEL DIA 19 DEL MES FEBRERO DEL AÑO 2023,  
REUNIDOS EN LA ASAMBLEA GENERAL QUE SE CONVOCÓ Y RATIFICANDO EL  
NÚMERO DE PERSONAS PRESENTES SE DECLARA EL QUORUM LEGAL PARA  
PROCEDER CON LA MISMA, SE INICIA CON EL NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE  
DEBATES, LA CUAL QUEDÓ INTEGRADA DE LA SIGUIENTE MANERA:

MESA DE DEBATES

NOMBRE:	FIRMA:
PRESIDENTE: <u>VENANCIO CORNEJO BARRERA</u>	
SECRETARIO: <u>SOPHIA ADRIANA DELGADO CORNEJO</u>	
1ER ESCRUTADOR: <u>IGNACIO KADAEI CORNEJO GOMEZ</u>	
2DO ESCRUTADOR: <u>J. FELIX BARRERA PEREZ</u>	

EL PRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATES PROCEDIÓ AL REGISTRO DE LOS  
CANDIDATOS A DELEGADA O DELEGADO, SUBDELEGADA O SUBDELEGADO  
MUNICIPAL PARA EL AÑO 2023 POR LA PLANILLA QUEDANDO COMO SIGUIENTE:

PLANILLA 1

DELEGADA Y/O DELEGADO PROPIETARIO:

LUCCO LOPEZ ESCAMILLA

DELEGADA Y/O DELEGADO SUPLENTE:

LETICIA HERNANDEZ CRUZ

PLANILLA 2

DELEGADA Y/O DELEGADO PROPIETARIO:

VENANCIO CORNEJO BARRERA

DELEGADA Y/O DELEGADO SUPLENTE:

\_\_\_\_\_

PLANILLA 3

DELEGADA Y/O DELEGADO PROPIETARIO:

\_\_\_\_\_

En consecuencia, queda evidenciado, que el accionante no fue registrado en planilla alguna, es por ello que este Tribunal considera que el juicio intentado no le vulnera directamente un derecho político electoral, ya que acuden al Tribunal en su carácter de ciudadano y Delegado de la localidad de Mangas, más no como candidato, de ahí que no se logra acreditar un derecho violentado, al no existir una afectación directa o tangible en la esfera jurídica del actor.

Así pues, la improcedencia es una figura jurídica procesal que determina circunstancias previstas en el Código Electoral, como lo es en el presente caso, al no quedar demostrado la vulneración de su interés legítimo, por lo que este Órgano no puede pronunciarse al fondo respecto del medio de impugnación intentado.

Acorde con lo expuesto, al no acreditarse interés jurídico necesario para la procedencia de este juicio ciudadano, en los términos exigidos por normativa electoral, es que **la demanda deba ser desechada de plano.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del Juicio Ciudadano para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Fernando Quijano Mota.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su oportunidad **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos, de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones<sup>11</sup>, quien

---

<sup>11</sup> Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

TEEH-JDC-011/2023.

autoriza y da fe.